



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

EXPEDIENTE: RR.IP.2120/2018.

En la Ciudad de México a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2120/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0106500253618**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“ ...

1.- convenio o contrato celebrado entre la secretaria de movilidad y los módulos de la tesorería en los que se realiza el trámite de licencia.

2.- documento de seguridad actualizado donde se responsabilice a los servidores públicos de la tesorería a tratar los datos de este tramite.

3.- lista de todos los funcionarios públicos que tienen acceso a ellos.
...” (sic)

II. El veintitrés de noviembre del año próximo pasado, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente la siguiente respuesta:

Oficio SM/SUT/4505/2018.

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500253618, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección General de Transporte Particular, misma que envió la información resultante.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, deberá realizar el pago de un CD, en términos de lo establecido en el artículo 249 del Código

Fiscal del Distrito Federal, a efecto de que una vez que compruebe el pago en esta oficina, ubicada en Av. Álvaro Obregón 269, P.B., Colonia Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700; éste será entregado a más tardar en cinco días hábiles.

No omito señalar que la Unidad de Transparencia se encuentra disponible para atender las solicitudes de información pública y de derechos ARCO, que sean competencia de la Secretaría de Movilidad.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.
..." (Sic).

Oficio SCV-2519-2018.

"...

Me refiero al Oficio SM/SUT14418/2018, de fecha 14 de noviembre del 2018, mediante el cual hace del conocimiento que ingresó a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0106500253618, mediante la cual solicita acceso a lo siguiente:

"convenio o contrato celebrado entre la secretaría de movilidad y los módulos de la tesorería en los que se realizan el trámite de licencia documento de seguridad actualizado donde se responsabilice a los servidores públicos de la tesorería a tratar los datos de este trámite lista de todos los funcionarios públicos que tienen acceso a ellos. "(SIC).

Al respecto y atendiendo a lo solicitado, con fundamento en el artículo 8° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 7 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0106500253618, con base en lo siguiente:

En atención a lo solicitado respecto a:

Punto 1.- "convenio o contrato celebrado entre la secretaría de movilidad, y los módulos de la tesorería en los que se realizan el/ trámite de licencia".

R. Los Centros de Servicio de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en los que se realizan trámite de Licencias de conducir Tipo "A", trabajan bajo un esquema de cooperación conveniente para ambas instituciones, generando espacios de atención en beneficio de los Ciudadanos de la Ciudad de México que contribuyen con la realización de sus trámites.

Punto 2.- "documento de seguridad actualizado donde se responsabilice a los servidores públicos de la tesorería a tratar los datos de este trámite"

R.- Los documentos de seguridad de expedición de licencias en sus diversas modalidades se encuentran en el registro electrónico de sistemas de datos personales, que se encuentra en la página instituto de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales rendición de cuentas de la Ciudad de México a través de la siguiente liga:

<http://www.infodf.org.mx/index.php/protege-tus-datos-personales/registro-y-consulta-desistemas-de-datospersonales.htm/>

Los acuerdos de creación de los sistemas fueron publicados en la gaceta oficial del entonces gobierno del distrito federal como se muestra a continuación: licencia tipo "a" sistema de datos personales de solicitantes de expedición, renovación y/o reposición de licencias de conducir para particulares tipo "a" y permisos de conducir para menores, publicado en la gaceta oficial del distrito Federal: 26/03/2015 (documento público).

Punto 3.- "lista de todos los funcionarios públicos que tienen acceso a ellos".

R.- Se adjunta CD con la lista de 306 funcionarios públicos de los Centros de Servicio de Tesorería con acceso al Sistema de Licencias Tipo "A".
..." (Sic).

III. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

"...

Envío por este medio la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad en la que se puede reconocer una respuesta incompleta, distinta a la solicitada y en la que pretender que realice un pago innecesario para su entrega y carente de fundamentación y motivación, en virtud de las siguientes observaciones:



*1. Pedí el contrato o convenio que tuvieron que haber realizado para que en los módulos de la tesorería Y no entregan ningún documento, entonces los módulos operan ilegalmente, si no tienen competencia para realizar esos trámites
Al no tener algún documento que los faculte están actuando de manera arbitraria, el decir que existe un esquema de cooperación no documenta su actuar*

No están dando acceso a la información que deberían tener en sus archivos, y en caso de no tenerlo deberían hacer una declaratoria de inexistencia o generarlo

2. Pedí el documento de seguridad actualizado y me mandan a una liga de un registro que se hizo en el 2015, además que los servidores públicos registrados ya ni siquiera están trabajando ahí

Los documentos de seguridad de los sistemas de datos deben estar actualizados en todo momento, no es posible que me remitan al acuerdo de creación, sabiendo que se trata de documentos distintos. Están ocultando información que tienen obligación de tener

3. Pedí la lista de servidores públicos que tienen acceso a los datos personales y pretenden que por un listado de 306 funcionarios realice un pago injustificado, ya que podrían anexar ese listado sin problema en el correo de respuesta

Considero que esta respuesta es totalmente opuesta a la Ley de Transparencia por lo que se debería sancionar a los servidores públicos responsables de emitir la, ya que sólo entorpecen y vulneran el derecho de acceso a la información que tengo

*Anexo a este correo los oficios con los que pretenden satisfacer mi solicitud.
..." (Sic)*

IV. Mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema *INFOMEX* mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera, además de requerirle las siguientes diligencias:

Copia del Disco Compacto como se indica en su oficio SCV-2519-2018, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho: "...se adjunta CD con la lista de 306 funcionarios públicos de los Centros de Servicio de Tesorería con acceso al Sistema de Licencias Tipo A'..."

V. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibieron vía correo electrónico las manifestaciones de la recurrente, respecto a la notificación de una presunta respuesta complementaria que le notifico el Sujeto Obligado, mismas que a su letra indican:

“ ...

El día de hoy recibí el oficio con el cual anuncian una supuesta respuesta complementaria con la que tratan de dar atención a los requerimientos de mi solicitud, cabe destacar que en el ella de manera reiterada hacen mención que mis agravios son improcedentes e infundados, lo que es totalmente fuera de lugar tan es así que tuvieron la necesidad de hacer su "respuesta complementaria".

Ahora bien, respecto a la manera de responder, es indispensable hacer diversa observaciones:

1. *insisten en que lo cuanta con acuerdo, convenio o contrato para que en los módulos de la tesorería se haga el trámite de reposición o expedición de licencias; situación que denota la manera ilegal con la que se realiza esa práctica. Ya que el personal de la tesorería ni siquiera es parte de semovi, y no existe ninguna garantía de que ellos estén obligados a salvaguardar, los datos personales de quienes realizan el trámite. Todo tratamiento de datos personales debe estar apegado al principio de legalidad, y su supuesto esquema de cooperación no puede dar cabida a este tratamiento ilegal. Por lo que el Instituto como órgano garante debe tomar las acciones necesarias para sancionar a los responsables y regularizar esto. Ahora bien el dar el argumento de la búsqueda exhaustiva no los exime de su obligación de tener el documento y en su caso de generarlo y*



regularizar esta vulneración de un derecho tan importante, como lo es a la protección de datos personales. Es necesario que se apeguen a los principios que la ley en materia establece.

2. Si bien el documento como tal no podrían entregarlo por la propia finalidad que tiene, si podrían dar una versión pública de él. Testando la información que consideren confidencial o reservada; bajo el procedimiento que establece la ley de transparencia No simplemente negándole con el argumento de que ni el propio instituto lo tiene. Cabe señalar que en la primer respuesta se me dio el enlace a una liga del acuerdo de creación, lo que a sabiendas de que no era lo que yo pedía, ahora si saben de qué les hablo. Me parece una burla y un actuar de mala fe que lo hayan hecho de esta forma. Las instituciones están para garantizar nuestros derechos, no para que de manera mañosa eviten a toda costa transparentar su actuar. Ahora bien, en el caso de que otra vez de mis argumentos entiendan como es que deben responder, les reitero que el documento de seguridad que estoy solicitando es el actualizado, para que no me salgan con el de hace 10 años por favor.

3. Sobre el listado, ahora si lo entregan sin problema, lo que hace notar que de manera injustificada y totalmente infundada en la primera respuesta trataron de que hiciera un pago injustificado por una información que sin problema debieron entregar desde el principio. En este punto, es necesario que estén conscientes que el cambio de modalidad respecto de la forma de entrega de información debe estar debidamente fundada y motivada, no como lo hicieron en un principio transgrediendo a todas luces la ley en materia, por lo que considero que el instituto que resuelva sobre el presente recurso debe sancionar a los responsables de la emisión de la primera respuesta.

Sé que por la transición que recientemente se ha realizado fueron los servidores públicos de la anterior administración los que dieron respuesta en un principio, sin embargo, tanto ellos como éstos están reiterando una respuesta opuesta tanto a la Ley de Transparencia como a la de protección de datos personales y vulnerando los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales que tenemos todas las personas que hemos dado acceso a nuestros datos personales para la expedición de una licencia de conducir, que garantías tenemos de que nuestros datos están protegidos???? Y todavía más aún dentro de este sistema también se recolectan datos de menores de edad por lo que está situación agrava todavía más este manejo indebido que están realizando tanto la Secretaría de Movilidad como la Secretaría de Finanzas, por lo que el instituto

debe forzar a que se regularice esta situación lo más pronto posible y sancionar de manera ejemplar a los responsables.

*Anexo la supuesto respuesta complementaria, esperando que la resolución del presente asunto considere las observaciones anteriores y me sea favorable, pero más aún sirva para que el Instituto proteja los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales con los que cuento, y se sanciones a los responsables de estas violaciones.
..." (sic).*

VI. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto vía correo institucional el oficio **SM/SUT/0115/2019**, a través del cual, el Sujeto obligado realizó manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

"...

Por este medio, en mi calidad de responsable. de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico: oipsmvacdmx.gob.mx, y en atención al oficio INFODF/DAJ/SP-B/684/2018, en donde solicita, manifestar lo que a nuestro derecho convenga, exhibir las pruebas que considere necesarias, así como expresar alegatos.

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

Oficio DGTP-020-2019 de fecha tres de enero del año en curso, signado por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular de esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

Siete copias simples, que contienen el nombre de 306 funcionarios públicos de los Centros de Servicio de Tesorería con Acceso al Sistema de Licencias Tipo "A".

Copia simple de la respuesta dada a la particular, de fecha nueve de enero del año en curso.

Copia simple del correo electrónico de fecha diez de enero del año en curso.

Un disco compacto que contiene la información solicitada como diligencias para mejor proveer.

En virtud de lo anterior, solícito que una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dictar resolución que en derecho proceda en el presente medio de impugnación.

..." (sic)

VII. De los anexos adjuntos a su oficio mediante el cual esgrime sus respectivos alegatos se advierte que esté emitió y notifico una presunta respuesta complementaria, misma que se encuentra inmersa en el oficio **DGTP7020-2019**, de fecha 03 de enero del año en curso, el cual a su letra indica:

Oficio DGTP7020-2019.

“ ...

LIC. CARLOS AUGUSTO MORALES LÓPEZ, en mi carácter de. Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, adscrito a la Subsecretaría de Transporte, de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.(SEMOVI); señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Insurgentes Sur; 269, tercer piso; Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc C.P: 06700, ante Usted' comparezco, en tiempo y forma para exponer lo siguiente:

Estando dentro del término legal de SIETE DIAS concedidos y con fundamento en el artículo 243 fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 74 y 82 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de del Distrito Federal hoy; Ciudad de México; de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, vengo a dar contestación al Recurso de Revisión interpuesto por la C. *****; en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1.- La Secretaría de Movilidad a través de su Unidad de Transparencia recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de Información Pública con número de folio 0106500253618; registrada en el sistema INFOMEX el día 14 de noviembre de 2018; tal y como se puede observar de las constancias remitidas por, el INFODF, en su oficio INFODP /DAJ/SPB/684/2018, de fecha 07 de diciembre de 2018, en donde también se notifica el recurso de revisión número RR.IP.2120/2018 en estudio.

2. En atención a la solicitud de información pública con número de folio 0106500253618, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, con fecha 23 de noviembre del año en curso, a través de oficio SCV-2519-2018 del, 21 de noviembre del año en curso, dio respuesta a la solicitud de información pública de la particular, tal y como se aprecia de las constancias de autos que confrontan el presente medio de impugnación en estudio.

3.- Atendiendo al principio de máxima publicidad que debe de imperar en esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, contenido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México, se proporciona una respuesta complementaria a su solicitud de información que nos ocupa en los siguientes términos.

Por lo que hace al **punto 1** en donde se solicita: **"convenio o contrato celebrado entre la secretaria de movilidad y los módulos de la tesorería en los que se realizan el trámite de licencia"**:

Al respecto, esta Unidad administrativa hace del conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, no encontró ningún convenio o contrato celebrado por esta Secretaría de Movilidad y los módulos de la tesorería en lo que se realizan el trámite de licencia, no obstante a lo anterior, se reitera la respuesta primigenia, en el sentido de que esta Secretaría, ha trabajado bajo un esquema de cooperación conveniente para ambas instituciones pero de carácter verbal generando espacios de atención en beneficio de los Ciudadanos de esta Ciudad de México, que constituyen con la realización de los trámites de licencia de conducir tipo "A", lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición, de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 211. Las Unidades de. Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo sus facultades, competencias y funciones, con el objeto, de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que respecta al **punto 2**, en donde se solicita: **"documento de seguridad donde se responsabilice a los servidores públicos de la tesorería a tratar los datos de este trámite."**

Al respecto, se le hace de su conocimiento que dicho documento de seguridad solicitado por la hoy recurrente, este únicamente se está obligado a comunicárselo al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su registro, así como el nivel de seguridad aplicable; tal y como lo establece el artículo 25, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 25.- Las medidas de seguridad adoptadas por, el responsable deberán considerar.

...

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se, comunicaran al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Por lo que hace al **punto 3**, en donde solicita: **"lista de todos los funcionarios públicos que tienen acceso a ellos."**

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, un listado constante en siete fojas útiles que contiene el nombre de 306 funcionarios públicos de los Centros de Servicio de Tesorería con acceso al Sistema de Licencias Tipo "A".

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA RECURRENTE.

Se puede reconocer una respuesta incompleta, distinta a la solicitada y en la que pretende que realice un pago innecesario para su entrega y carente de fundamentación y motivación, en virtud de las siguientes observaciones:

Por lo que respecta al agravio 1.

1.- Pedí: el contrato o convenio que tuvieron que haber realizado Para que en los módulos de la tesorería

Y no entregan ningún documento, entonces los módulos operan ilegalmente; si no tienen competencia para realizar esos trámites.

Al no tener algún documento que los, faculte están actuando de manera arbitraria, el decir qué existe un esquema de cooperación no documenta su actuar.

No están dando acceso a la información que deberían tener en sus archivos, en caso de no tenerlo debería hacer una declaratoria de inexistencia o generarle.

Al respecto dichos agravios, deberán de declararse infundados e improcedentes, ya que esta Unidad Administrativa dio respuesta en tiempo y forma a través del oficio SCV-2519-2018; de fecha 21 de noviembre de 2018. No obstante lo anterior, tal Y como se aprecia en líneas anteriores se le hace del conocimiento a la particular, la emisión de una respuesta complementaria, en donde le comunicó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa; no se encontró ningún convenio o contrato celebrado por esta Secretaría de Movilidad y los módulos de la tesorería en lo que se realizan el trámite de licencia como se solicita y se le reiteró la respuesta primigenia, en el sentido de que esta Secretaría, ha trabajado bajo un esquema de cooperación conveniente para ambas instituciones, pero de carácter verbal, generando espacios de atención en beneficio de los Ciudadanos de esta Ciudad de México que constituyen con la realización de los trámites de licencia de conducir tipo "A", lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se concluye que, esta Secretaría de Movilidad ha actuado de manera legal y en ningún momento ha actuado con arbitrariedad como dolosamente lo pretende hacer Valer la recurrente, por el contrario Siempre nos hemos apegado a la literalidad contenida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo que respecta al agravio 2.

2.- Pedí el documento de seguridad actualizado y me mandan a una liga de un registro que se hizo en el 2015, además que los servidores públicos registrados ya ni siquiera están trabajando ahí

Los documentos de seguridad de los sistemas de datos deben estar actualizados en todo momento, no es posible que me remitan al acuerdo de creación, sabiendo que se trata de documentos distintos, están ocultando información que tienen obligación de tener.

Dichos agravios al igual que los anteriores, el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá de declararlos infundados e improcedentes, toda vez que dicho documento de seguridad solicitado, este únicamente se está obligado a comunicárselo a dicho Instituto, para su registro, así como el nivel de seguridad aplicable, tal y como lo establece el artículo 25, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 25.- Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicaran al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Finalmente, respecta al agravio 3:

3.- Pedí la lista de servidores públicos que tienen acceso a los datos personales y pretenden que por un listado de 306 funcionarios realicé un pago injustificado, ya que podrían anexar ese listado sin problema en el correo de respuesta

Considerando que esta respuesta es totalmente opuesta a la Ley de Transparencia por lo que se debería sancionar a los servidores públicos responsables de emitir la, ya que solo entorpecen y vulneran el acceso a la información que tengo.

Al respecto, dicho agravio al igual que todos los anteriores, el InfoDF, deberá de declararlos infundados e improcedentes, ya que esta Unidad Administrativa, dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de la particular a través del oficio SCV-2519-2018, de fecha 21 de noviembre de 2018. No obstante, lo anterior, al presente acompaño un listado constante en siete fojas útiles que contiene el nombre de 306 funcionarios públicos de los Centros de Servicio de Tesorería con acceso al Sistema de Licencias Tipo "A", el cual, solicito a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Movilidad, se le haga del conocimiento a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado en el presente medio de impugnación nación.

DILIGENCIAS SOLICITADAS

Respecto a las diligencias contenidas en el oficio INFODF/DAJ/SP-B/684/2018, dé fecha 7 de diciembre de dos mil dieciocho, en donde se requiere remita lo siguiente:

Copia del Disco Compacto CÓMO se indica en su oficio **SCV-2519-2018**, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho: "...se adjunta CD con la lista de 306.funcionarios públicos de los Centros de Servicios de Tesorería con acceso al Sistema de Licencias Tipo "A".

Al respecto y para efectos de dar Cumplimiento al requerimiento antes señalado, sírvase encontrara anexa en un disco compacto que contiene el listado de 306 funcionarios públicos de los Centros de Servicios de Tesorería, con acceso al Sistema de Licencias tipo "A" para que le sea remitido al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..."(Sic).

Servidores Públicos de los Módulos de Tesorería con acceso al Sistema Integral de Licencias	
1	AARON DE JESUS GARCIA BLANCAS
2	ABIGAIL GARAY-BERNABE
3	ABRAHAM GARCIA YANEZ
4	ADRIANA LIZET CASTILLO RICO
5	ALAN EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ
6	ALBERTO ANTONIO GUZMAN BALCAZAR
7	ALDO DIAZ RAMOS
8	ALEJANDRA GUADALUPE OLVERA HERRERA
9	ALEJANDRA MANDUJANO SAMBRANO
10	ALEJANDRA MARCOS AMADO
11	ALEJANDRA MENDOZA BALBOA
12	ALEJANDRA MIRANDA CANO
13	ALEJANDRO ACOSTA FLORES
14	ALEJANDRO ARTEAGA BUSTANANTE
15	ALEJANDRO DE LA ROSA CARRASCO

VIII. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado y al particular realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus respectivos alegatos, y en el caso del sujeto de mérito remitiendo diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.



Por lo anterior, y derivado de la emisión de la presunta respuesta complementaria de referencia, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

De igual forma se ordenó requerirle las siguientes diligencias al Sujeto Obligado:

Copia sin testar dato alguno del documento de seguridad del sistema de dato de ese Sujeto Obligado, como se señala en su oficio DGTP-020-2019, de fecha tres de enero del dos mil diecinueve.

IX. En fecha treinta de enero de la presente anualidad, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se hizo contar el transcurso del plazo para que el sujeto remitiera a este Órgano Garante las diligencias requeridas en el acuerdo que precede, sin que así lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

De igual forma, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

No obstante lo anterior y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y



seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivos alegatos, hizo del conocimiento de esta autoridad haber emitido una presunta respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada al particular, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y

como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue, tanto la solicitud de información, de los agravios vertidos por la parte recurrente, así como la respuesta complementaria contenida en el oficio **DGTP7020-2019**, de fecha 03 de enero del año en curso, de la siguiente forma:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
“... 1.- convenio o contrato celebrado entre la secretaria de movilidad y los módulos de la tesorería en los que se realiza el trámite de licencia. 2.- documento de seguridad actualizado donde se responsabilice a los servidores públicos de la tesorería a tratar los datos de este trámite. 3.- lista de todos los funcionarios públicos que tienen acceso a ellos. ...” (Sic)	Oficio DGTP7020-2019 “... LIC. CARLOS AUGUSTO MORALES LÓPEZ, en mi carácter de. Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, adscrito a la Subsecretaría de Transporte, de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.(SEMOVI); señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Insurgentes Sur; 269, tercer piso; Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc C.P: 06700, ante Usted' comparezco, en tiempo y forma para exponer lo siguiente: Estando dentro del término legal de SIETE DIAS concedidos y con fundamento en el artículo 243 fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 74 y 82 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de del Distrito Federal hoy; Ciudad de México; de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, vengo a dar contestación al Recurso de Revisión interpuesto por la C. *****; en los siguientes términos: ANTECEDENTES 1.- La Secretaría de Movilidad a través de su	“... Envío por este medio la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad en la que se puede reconocer una respuesta incompleta, distinta a la solicitada y en la que pretende que realice un pago innecesario para su entrega y carente de fundamentación y motivación, en virtud de las siguientes observaciones: 1. Pedí el contrato o convenio que

	Unidad de Transparencia recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de Información Pública con número de folio 0106500253618; registrada en el sistema INFOMEX el día 14 de noviembre de 2018; tal y como se puede observar de las constancias remitidas por, el INFODF, en su oficio INFODP /DAJ/SPB/684/2018, de fecha 07 de diciembre de 2018, en donde también se notifica el recurso de revisión número RR.IP.2120/2018 en estudio. 2. En atención a la solicitud de información pública con número de folio 0106500253618, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, con fecha 23 de noviembre del año en curso, a través de oficio SCV-2519-2018 del, 21 de noviembre del año en curso, dio respuesta a la solicitud de información pública de la particular, tal y como se aprecia de las constancias de autos que confrontan el presente medio de impugnación en estudio. 3.- Atendiendo al principio de máxima publicidad que debe imperar en esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, contenido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona una respuesta complementaria a su solicitud de información que nos ocupa en los siguientes términos. Por lo que hace al punto 1 en donde se solicita: "convenio o contrato celebrado entre la secretaria de movilidad y los módulos de la tesorería en los que se realizan el trámite de licencia": Al respecto, esta Unidad administrativa hace del conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, no encontró ningún convenio o contrato celebrado por esta Secretaría de Movilidad y los módulos de la tesorería en lo que se realizan el trámite de licencia, no obstante a lo anterior, se reitera la	tuvieron que haber realizado para que en los módulos de la tesorería Y no entregan ningún documento, entonces los módulos operan ilegalmente, si no tienen competencia para realizar esos trámites Al no tener algún documento que los faculte están actuando de manera arbitraria, el decir que existe un esquema de cooperación no documenta su actuar No están dando acceso a la información que deberían tener en sus archivos, y en caso de no tenerlo deberían hacer una declaratoria de inexistencia o generarlo 2. Pedí el documento de seguridad actualizado y me mandan a
--	--	--

	<i>respuesta primigenia, en el sentido de que esta Secretaría, ha trabajado bajo un esquema de cooperación conveniente para ambas instituciones pero de carácter verbal generando espacios de atención en beneficio de los Ciudadanos de esta Ciudad de México, que constituyen con la realización de los trámites de licencia de conducir tipo "A", lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición, de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:</i> Artículo 211. Las Unidades de. Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo sus facultades, competencias y funciones, con el objeto, dé que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. <i>Por lo que respecta al punto 2, en donde se solicita: "documento de seguridad donde se responsabilice a los servidores públicos de la tesorería a tratar los datos de este trámite."</i> <i>Al respecto, se le hace de su conocimiento que dicho documento de seguridad solicitado por la hoy recurrente, este únicamente se está obligado a comunicárselo al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su registro, así como el nivel de seguridad aplicable; tal y como lo establece el artículo 25, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:</i> <i>Articulo 25.- Las medidas de seguridad adoptadas por, el responsable deberán considerar.</i> <i>...</i> <i>Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y guardó de los sistemas de datos personales,</i>	<i>una liga de un registro que se hizo en el 2015, además que los servidores públicos registrados ya ni siquiera están trabajando ahí</i> <i>Los documentos de seguridad de los sistemas de datos deben estar actualizados en todo momento, no es posible que me remitan al acuerdo de creación, sabiendo que se trata de documentos distintos. Están ocultando información que tienen obligación de tener</i> <i>3. Pedí la lista de servidores públicos que tienen acceso a los datos personales y pretenden que por un listado de 306 funcionarios realice un pago</i>
--	--	--

	únicamente se, comunicaran al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable. Por lo que hace al punto 3, en donde solicita: "lista de todos los funcionarios públicos que tienen acceso a ellos. Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, un listado constante en siete fojas útiles que contiene el nombre de 306 funcionarios públicos de los Centros de Servicio de Tesorería con acceso al Sistema de Licencias Tipo "A". ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA RECURRENTE. Se puede reconocer una respuesta incompleta, distinta a la solicitada y en la que pretende que realice un pago innecesario para su entrega y carente de fundamentación y motivación, en virtud de las siguientes observaciones: Por lo que respecta al agravio 1. 1.- Pedí: el contrato o convenio que tuvieron que haber realizado Para que en los módulos de la tesorería Y no entregan ningún documento, entonces los módulos operan ilegalmente; si no tienen competencia para realizar esos trámites. Al no tener algún documento que los, faculta están actuando de manera arbitraria, el decir que existe un esquema de cooperación no documenta su actuar. No están dando acceso a la información que deberían tener en sus archivos, en caso de no tenerlo debería hacer una declaratoria de inexistencia o generarle. Al respecto dichos agravios, deberán de	injustificado, ya que podrían anexar ese listado sin problema en el correo de respuesta Considero que esta respuesta es totalmente opuesta a la Ley de Transparencia por lo que se debería sancionar a los servidores públicos responsables de emitir la, ya que sólo entorpecen y vulneran el derecho de acceso a la información que tengo Anexo a este correo los oficios con los que pretenden satisfacer mi solicitud. ... " (Sic).
--	--	--

	<i>declararse infundados e improcedentes, ya que esta Unidad Administrativa dio respuesta en tiempo y forma a través del oficio SCV-2519-2018; de fecha 21 de noviembre de 2018. No obstante lo anterior, tal Y como se aprecia en líneas anteriores se le hace del conocimiento a la particular, la emisión de una respuesta complementaria, en donde le comunicó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa; no se encontró ningún convenio o contrato celebrado por esta Secretaría de Movilidad y los módulos de la tesorería en lo que se realizan el trámite de licencia como se solicita y se le reiteró la respuesta primigenia, en el sentido de que esta Secretaría, ha trabajado bajo un esquema de cooperación conveniente para ambas instituciones, pero de carácter verbal, generando espacios de atención en beneficio de los Ciudadanos de esta Ciudad de México que constituyen con la realización de los trámites de licencia de conducir tipo "A", lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se concluye que, esta Secretaría de Movilidad ha actuado de manera legal y en ningún momento ha actuado con arbitrariedad como dolosamente lo pretende hacer Valer la recurrente, por el contrario Siempre nos hemos apegado a la literalidad contenida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>Por lo que respecta al agravio 2.</i> <i>2.- Pedí el documento de seguridad actualizado y me mandan a una liga de un registro que se hizo en el 2015, además que los servidores públicos registrados ya ni siquiera están trabajando ahí</i> <i>Los documentos de seguridad de los sistemas de datos deben estar actualizados en todo momento, no es posible que me remitan al acuerdo de</i>	
--	---	--

	<i>creación, sabiendo que se trata de documentos distintos, están ocultando información que tienen obligación de tener.</i> <i>Dichos agravios al igual que los anteriores, el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá de declararlos infundados e improcedentes, toda vez que dicho documento de seguridad solicitado, este únicamente se está obligado a comunicárselo a dicho Instituto, para su registro, así como el nivel de seguridad aplicable, tal y como lo establece el artículo 25, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:</i> <i>Artículo 25.- Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:</i> <i>Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicaran al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.</i> <i>Finalmente, respecta al agravio 3:</i> <i>3.- Pedí la lista de servidores públicos que tienen acceso a los datos personales y pretenden que por un listado de 306 funcionarios realicé un pago injustificado, ya que podrían anexar ese listado sin problema en el correo de respuesta</i> <i>Considerando que esta respuesta es totalmente opuesta a la Ley de Transparencia por lo que se debería sancionar a los servidores públicos responsables de emitir la, ya que solo entorpecen y vulneran el acceso a la información que tengo.</i> <i>Al respecto, dicho agravio al igual que todos los anteriores, el InfoDF, deberá de declararlos infundados e improcedentes, ya que esta Unidad</i>	
--	---	--

	<i>Administrativa, dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de la particular a través del oficio SCV-2519-2018, de fecha 21 de noviembre de 2018. No obstante, lo anterior, al presente acompaño un listado constante en siete fojas útiles que contiene el nombre de 306 funcionarios públicos de los Centros de Servicio de Tesorería con acceso al Sistema de Licencias Tipo "A", el cual, solicito a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Movilidad, se le haga del conocimiento a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado en el presente medio de impugnación nació.</i> <u>DILIGENCIAS SOLICITADAS</u> <i>Respecto a las diligencias contenidas en el oficio INFODF/DAJ/SP-B/684/2018, de fecha 7 de diciembre de dos mil dieciocho, en donde se requiere remita lo siguiente:</i> <i>Copia del Disco Compacto CÓMO se indica en su oficio SCV-2519-2018, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho: "...se adjunta CD con la lista de 306.funcionarios públicos de los Centros de Servicios de Tesorería con acceso al Sistema de Licencias Tipo "A".</i> <i>Al respecto y para efectos de dar Cumplimiento al requerimiento antes señalado, sírvase encontrara anexa en un disco compacto que contiene el listado de 306 funcionarios públicos de los Centros de Servicios de Tesorería, con acceso al Sistema de Licencias tipo "A" para que le sea remitido al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i>	
--	---	--

Servidores Públicos de los Módulos de Tesorería con acceso al Sistema Integral de Licencias	
1	AARON DE JESUS GARCIA BLANCAS
2	ABIGAIL GARAY-BERNABE
3	ABRAHAM GARCIA YAREE
4	ADRIANA LIZET CASTILLO RICO
5	ALAN EDDARDO ALVAREZ MARTINEZ
6	ALBERTO ANTONIO GUZMAN BALCAZAR
7	ALDO DIAZ RAMOS
8	ALEJANDRA GUADALUPE OLVERA HERRERA
9	ALEJANDRA MANDUJANO SAMBRANO
10	ALEJANDRA MARCOS AMADO
11	ALEJANDRA MENDOZA BALBOA
12	ALEJANDRA MIRANDA CANO
13	ALEJANDRO ACOSTA FLORES
14	ALEJANDRO ARTEAGA BUSTAMANTE
15	ALEJANDRO DE LA ROSA CARRASCO
..." (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0106500253618**, del acuse de recibo mediante el cual la parte recurrente interpuso los recursos de revisión", así como de la presunta respuesta complementaría contenida en el oficio **DGTP7020-2019** y los anexos que acompañan a este.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **vulnera su derecho de acceso a la información dada cuenta de que no se le proporciono la información requerida y además de considerar que en caso de no encontrar la información debió de declarar la inexistencia de la misma.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la



cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto de mérito emitió un pronunciamiento categórico para dar atención a los diversos cuestionamientos que componen la solicitud que nos ocupa, en tal virtud y a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación el Pleno de este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis por separado de los mismos, con el afán de verificar si en el caso concreto se encuentran debidamente atendidos, en términos de lo establecido por la Ley de la Materia.



Precisado lo anterior y en lo tocante al **primero** de los cuestionamientos consistente en: **“...1.- convenio o contrato celebrado entre la secretaria de movilidad y los módulos de la tesorería en los que se realiza el trámite de licencia...”** (sic), de la aludida respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto de Mérito le indicó a la parte recurrente que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró ningún convenio o contrató celebrado por esta Secretaría de Movilidad y los módulos de la tesorería en lo que se realizan el trámite de licencia, no obstante a lo anterior, reiterando la respuesta primigenia, en el sentido de que esa Secretaría, ha trabajado bajo un esquema de cooperación conveniente para ambas instituciones **pero de carácter verbal** generando espacios de atención en beneficio de los Ciudadanos de esta Ciudad de México, que constituyen con la realización de los trámites de licencia de conducir tipo "A", lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición, de Cuentas de la Ciudad de México; pronunciamientos estos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se puede tener por atendida la interrogante de estudio.

Lo anterior es de considerarse así, atendiendo a que, el trámite a que hace referencia el particular en la solicitud, **Expedición de Licencias**, al ser considerado como un acto plenamente recurrido en el día a día de las funciones que desempeña el sujeto de mérito es por lo que, este Instituto considera que para dotar de mayor certeza jurídica la respuesta que antecede, el sujeto que nos ocupa en términos del artículo 217 de la Materia deberá someter la no localización de la información a su Comité de Transparencia y con ello generar la declaración de inexistencia, situación que en la especie no aconteció y por ello no se puede tener por atendida la interrogante de estudio.

Por otra parte en lo concerniente al segundo requerimiento consistente en: “...**2.- “documento de seguridad actualizado donde se responsabilice a los servidores públicos de la tesorería a tratar los datos de este trámite...”** (sic), de la aludida respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto de Mérito le indicó a la parte recurrente que, dicho documento de seguridad solicitado por la hoy recurrente, únicamente se está obligado a comunicárselo al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su registro, así como el nivel de seguridad aplicable; tal y como lo establece el artículo 25, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; pronunciamientos estos con los cuales a consideración del Pleno de este Órgano Garante, se tiene por atendida la interrogante de estudio, bajo la premisa de las siguientes consideraciones.

En primer término, para estar en posibilidad de emitir una opinión, derivado de lo requerido por el particular a través del requerimiento de estudio, se estima oportuno traer a colación lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

...

XXII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y los sistemas de datos personales;



XXIII. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXIV. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXV. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

...

XXVIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales;



XXIX. Sistema de Datos Personales: *Conjunto de organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;*

De lo normatividad que precede, se advierte que el Documento de Seguridad es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

En ese sentido, las medidas de seguridad son el conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y los sistemas de datos personales, las cuales se clasifican en:

- ☐ Medidas de seguridad administrativas
- ☐ Medidas de seguridad físicas
- ☐ Medidas de seguridad técnicas

Las **medidas de seguridad administrativas** son políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales.

Por otra parte, las **medidas de seguridad físicas** son el conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento.

Asimismo, las **medidas de seguridad técnicas** son el conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento.

El responsable es cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales;

Un sistema de Datos Personales es un conjunto de organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

Por lo anterior se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 24. *Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.*

Artículo 25. *Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:*

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;*
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;*
- III. El desarrollo tecnológico;*
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;*



- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de datos; y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.
- ...

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 28. El responsable deberá elaborar el documento de seguridad que contendrá, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales en los sistemas de datos;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;
- III. Registro de incidencias;
- IV. Identificación y autenticación;
- V. Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;
- VI. El análisis de riesgos;
- VII. El análisis de brecha;
- VIII. Responsable de seguridad;
- IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;
- X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; XI. El plan de trabajo; y
- XII. El programa general de capacitación.

Artículo 31. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.



De lo anterior tenemos que, el responsable a través del documento de seguridad deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Es así, que a través de un sistema de gestión como lo es el documento de seguridad se establecen las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee el responsable.

Mediante estas medidas de seguridad, el responsable puede impedir el acceso no autorizado de terceros a las instalaciones donde se encuentren los datos personales, previniendo cualquier daño a dichas instalaciones y sus datos.

En ese sentido, gracias a las medidas de seguridad se pueden proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico donde se encuentren los datos personales, pudiendo adoptarse también, medidas para un mantenimiento eficaz que asegure la disponibilidad e integridad de los datos personales.

Por lo tanto, a través del documento de seguridad se implementan las medidas necesarias para prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados, pues el responsable está obligado a garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.



Asimismo, el responsable está obligado a garantizar que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento como se indica a continuación:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 9. *El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*

...

2. Confidencialidad: *El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*

Lo anterior es así, pues dar a conocer el documento de seguridad a cualquier persona se estarían vulnerando las medidas de seguridad establecidas en este, ya que a través de dichas medidas se garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales, protegiéndolos contra cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Por lo que de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **el responsable, mediante el documento de seguridad garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos personales, o en su caso, el mismo responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento.**

Por último, la multicitada Ley de la Materia, establece en su artículo 127, las causas de sanción por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma, dentro de la



que se encuentra la señalada en la fracción VI. *“Incumplir con el deber de confidencialidad establecido en la presente Ley”*.

Así, por todo lo expuesto anteriormente, se concluye que el documento de seguridad que es del interés de la parte recurrente en el cuestionamiento de estudio, **no puede ser entregado a través de una solicitud de acceso a la información pública, pues en él se establecen las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales**, circunstancias por las cuales se reitera que se tiene por atendida la interrogante de estudio.

Finalmente en lo conducente al requerimiento número tres, consistente en: **“...3.- lista de todos los funcionarios públicos que tienen acceso a ellos...”**(Sic), de la aludida respuesta complementaría se advierte que el sujeto de mérito le proporcione al particular un listado constante en siete fojas útiles que contiene el nombre de 306 funcionarios públicos de los Centros de Servicio de Tesorería con acceso al Sistema de Licencias Tipo "A", situación está, la cual ha sido corroborada por parte del Pleno de este Órgano Garante y por ende se tiene por atendida la misma, y se dota de certeza jurídica con la siguiente imagen extraída del referido listado.

Servidores Públicos de los Módulos de Tesorería con acceso al Sistema Integral de Licencias	
1	AARON DE JESUS GARCIA BLANCAS
2	ABIGAIL GARAY-BERNABE
3	ABRAHAM GARCIA YAREZ
4	ADRIANA LIZET CASTILLO RICO
5	ALAN EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ
6	ALBERTO ANTONIO GUZMAN BALCAZAR
7	ALDO DIAZ RAMOS
8	ALEJANDRA GUADALUPE OLVERA HERRERA
9	ALEJANDRA MANDUJANO SAMBRANO
10	ALEJANDRA MARCOS AMADO
11	ALEJANDRA MENDOZA BALBOA
12	ALEJANDRA MIRANDA CANO
13	ALEJANDRO ACOSTA FLORES
14	ALEJANDRO ARTEAGA BUSTAMANTE
15	ALEJANDRO DE LA ROSA CARRASCO



No obstante el estudio que precede aún y cuando el Sujeto Obligado atendió en su mayoría los requerimientos planteados por la recurrente al no haber atendido de **manera total el cuestionamiento identificado con el numeral 1**, por lo anterior, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el sujeto en términos de lo establecido en el artículo 249 de la Ley de la Materia, y por ende se concluye oportuno tener por plenamente desestimada la respuesta complementaria, y en consecuencia se procederá a entrar al fondo del estudio que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“... 1.- convenio o contrato celebrado entre la secretaria de movilidad y los módulos de la tesorería en los que se realiza el trámite de licencia. 2.- documento de seguridad actualizado donde se responsabilice a los servidores públicos de la tesorería a tratar los datos de este tramite. 3.- lista de todos los funcionarios públicos que tienen acceso a ellos. ...” (sic)	Oficio SM/SUT/4505/2018. “... En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500253618, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección General de Transporte Particular, misma que envió la información resultante. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, deberá realizar el pago de un CD, en términos de lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, a efecto de que una vez que compruebe el pago en esta oficina, ubicada en Av. Álvaro Obregón 269, P.B., Colonia Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700; éste será entregado a más tardar en cinco días hábiles. No omito señalar que la Unidad de Transparencia se encuentra disponible para atender las solicitudes de información pública y de derechos ARCO, que sean competencia de la Secretaría de Movilidad. Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días	“... Envío por este medio la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad en la que se puede reconocer una respuesta incompleta, distinta a la solicitada y en la que pretender que realice un pago innecesario para su entrega y carente de fundamentación y motivación, en virtud de las siguientes observaciones: 1. Pedí el contrato o convenio que tuvieron que haber realizado para que en los módulos de la tesorería Y no entregan ningún documento, entonces los módulos operan ilegalmente, si no tienen competencia para realizar esos trámites Al no tener algún documento que los faculte están actuando de manera arbitraria, el decir que existe un esquema de

	siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita. ..." (Sic). Oficio SCV-2519-2018. “... Me refiero al Oficio SM/SUT14418/2018, de fecha 14 de noviembre del 2018, mediante el cual hace del conocimiento que ingresó a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0106500253618, mediante la cual solicita acceso a lo siguiente: "convenio o contrato celebrado entre la secretaría de movilidad y los módulos de la tesorería en los que se realizan el trámite de licencia documento de seguridad actualizado donde se responsabilice a los servidores públicos de la tesorería a tratar los datos de este trámite lista de todos los funcionarios públicos que tienen acceso a ellos. "(SIC). Al respecto y atendiendo a lo solicitado, con fundamento en el artículo 8° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 7 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0106500253618, con base en lo siguiente: En atención a lo solicitado respecto a: Punto 1.- "convenio o contrato celebrado entre la secretaría de movilidad, y los módulos de la tesorería en los que se realizan el trámite de licencia". R. Los Centros de Servicio de la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México en los que se	cooperación no documenta su actuar No están dando acceso a la información que deberían tener en sus archivos, y en caso de no tenerlo deberían hacer una declaratoria de inexistencia o generarlo 2. Pedí el documento de seguridad actualizado y me mandan a una liga de un registro que se hizo en el 2015, además que los servidores públicos registrados ya ni siquiera están trabajando ahí Los documentos de seguridad de los sistemas de datos deben estar actualizados en todo momento, no es posible que me remitan al acuerdo de creación, sabiendo que se trata de documentos distintos. Están ocultando información que tienen obligación de tener
--	---	--

	realizan trámite de Licencias de conducir Tipo "A", trabajan bajo un esquema de cooperación conveniente para ambas instituciones, generando espacios de atención en beneficio de los Ciudadanos de la Ciudad de México que contribuyen con la realización de sus trámites. Punto 2.- "documento de seguridad actualizado donde se responsabilice a los servidores públicos de la tesorería a tratar los datos de este trámite" R.- Los documentos de seguridad de expedición de licencias en sus diversas modalidades se encuentran en el registro electrónico de sistemas de datos personales, que se encuentra en la página instituto de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales rendición de cuentas de la Ciudad de México a través de la siguiente liga: http://www.infodf.org.mx/index.php/protege-tus-datos-personales/registro-y-consulta-desistemas-de-datospersonales.htm/ Los acuerdos de creación de los sistemas fueron publicados en la gaceta oficial del entonces gobierno del distrito federal como se muestra a continuación: licencia tipo "a" sistema de datos personales de solicitantes de expedición, renovación y/o reposición de licencias de conducir para particulares tipo "a" y permisos de conducir para menores, publicado en la gaceta oficial del distrito Federal: 26/03/2015 (documento público). Punto 3.- "lista de todos los funcionarios públicos que tienen acceso a ellos". R.- Se adjunta CD con la lista de 306 funcionarios públicos de los Centros de Servicio de Tesorería con acceso al Sistema de Licencias Tipo "A". ..." (sic).	3. Pedí la lista de servidores públicos que tienen acceso a los datos personales y pretenden que por un listado de 306 funcionarios realice un pago injustificado, ya que podrían anexar ese listado sin problema en el correo de respuesta Considero que esta respuesta es totalmente opuesta a la Ley de Transparencia por lo que se debería sancionar a los servidores públicos responsables de emitir la, ya que sólo entorpecen y vulneran el derecho de acceso a la información que tengo Anexo a este correo los oficios con los que pretenden satisfacer mi solicitud." (sic)
--	--	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **0106500253618**, del acuse de recibo mediante el cual la parte recurrente interpuso los recursos de revisión”, así como de la respuesta primigenia contenida en los oficios **SM/SUT/4505/2018 y SCV-2519-2018**, así como los anexos que acompañan a estos.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)*, la cual ha sido transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

De igual forma, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por la hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que toda vez que, de las actuaciones que obran en autos se advierte la presencia de la documental pública a través de la cual el Sujeto Obligado pretendía dar atención a los cuestionamientos planteados en la presente solicitud de información, misma que fue debidamente desestimada al no cumplir con la totalidad de las interrogantes planteadas, sin embargo de conformidad con el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, dada cuenta de que, a consideración de este Órgano Garante se dio cabal atención a los requerimientos **2 y 3**, y puesto que, inclusive la parte recurrente ya detenta dicha información, a consideración de este Instituto, por economía procesal se tendrá por reproducido el estudio concerniente a dichos requerimientos, por lo anterior, a

consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación resulta ocioso indicar al Sujeto que nos ocupa, que vuelva a entregar una información de la cual ha quedado plenamente acreditado que ya proporcionó a la parte recurrente.

Sirve de apoyo a la determinación anterior el criterio sostenido por el Pleno de este Instituto que se transcribe a continuación:

SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia.

Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.- siete de octubre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo.- diecinueve de noviembre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de las respuestas emitidas, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar **si la respuesta que nos ocupa dio cabal atención al requerimiento marcado con el numeral 1, y con ello se dio la debida atención a la totalidad de la solicitud de estudio.**

Determinada la Litis del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen

al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón, como lo refiere en sus requerimientos estos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los



archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.



- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En tal virtud, respecto del único requerimiento de la solicitud que nos ocupa, y que se encuentra pendiente de ser atendido consistente en “...**1.- convenio o contrato celebrado entre la secretaria de movilidad y los módulos de la tesorería en los que se realiza el trámite de licencia...**”; aún y cuando de la **respuesta de origen** se advierte que el sujeto de mérito indicó que los Centros de Servicio de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en los que se realizan trámite de Licencias de conducir Tipo "A", trabajan bajo un esquema de cooperación conveniente para ambas instituciones, generando espacios de atención en beneficio de los Ciudadanos de la Ciudad de México que contribuyen con la realización de sus trámites; mientras que de **la documental pública que obra en actuaciones y que fuese desestimada por no dar cabal atención al presente requerimiento en el Considerando Segundo de la presente resolución**, se advierte el pronunciamiento del sujeto que nos ocupa indicando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, no encontró ningún convenio o contrató celebrado por esa Secretaría de Movilidad y los módulos de la tesorería en lo que se realizan el trámite de licencia, situación por la cual reitero la respuesta primigenia, en el sentido de que esa Secretaría, ha trabajado bajo un esquema de cooperación conveniente para ambas instituciones pero **de carácter verbal** generando espacios de atención en beneficio de los Ciudadanos de esta Ciudad de México; por lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición, de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Garante considera que el sujeto de mérito deberá someter el asunto a consideración de su Comité de Transparencia con el objeto de declarar la inexistencia de la información solicitada, para dotar de mayor certeza jurídica su respuesta.



Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVII, Febrero de 2008
 Página: 1964
 Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
 Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la*

*autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente**. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almagral Mendívil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de

votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la particular al interponer el presente recurso de revisión.

En ese orden de ideas, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- I. **A efecto de dar cabal atención al requerimiento número 1 de la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá declarar la inexistencia de la información**

requerida mediante resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración de que no podrá agotar ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**